

01777
P19p

MFN-114

45.320

El Informe Final que se presenta es una propuesta jurídica institucional en materia ambiental para el Municipio de Santa Rosa.

Se ha dividido la presentación en dos Partes.

La Parte I contiene la propuesta jurídica-institucional: Proyecto de Ordenanza de Política Ambiental.

La Parte II está integrada por los Informes Parciales 2, 3 y 4, presentados con anterioridad.

De tal manera este Informe se autoabastece, ya que cuenta con los análisis jurídicos e institucionales previos, sobre los que se funda la propuesta final.



Picetti
S. F. F. F.

I N D I C E

PARTE I

Pág.

PROYECTO DE ORDENANZA DE POLITICA AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA -LA PAMPA-

-Fundamentos	1/3
-Ordenanza	4/12

PARTE II

- Informe Parcial Nº 2
- Informe Parcial Nº 3
- Informe Parcial Nº 4

Parte I

PROYECTO DE ORDENANZA

DE POLITICA AMBIENTAL

DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA -LA PAMPA-

Dra. Elida Beatriz Pietra
Año 1995

FUNDAMENTOS

El Proyecto de Ordenanza sobre Política Ambiental del Municipio de Santa Rosa, es -como su nombre indica- un instrumento legal donde se definen los principios políticos del Gobierno Municipal en materia ambiental.

Se han evaluado las normas vigentes: nacionales, provinciales y municipales.

Muchas son las normas, generales y específicas, que integran la "legislación ambiental".

No obstante ello, y sin entrar a analizar las bondades y defectos de cada una de ellas, puede afirmarse que falta una norma marco que defina pautas comunes y permita articular su aplicación.

Las reformas constitucionales habidas a nivel nacional y provincial, han jerarquizado la materia ambiental, sentando las pautas básicas de política ambiental.

A partir de tales textos, cada ámbito jurisdiccional (municipios), podrá determinar su propia política ambiental.

Alcanzado este objetivo, se está en condiciones de revisar el conjunto de Ordenanzas vigentes, ajustando el contenido de las mismas y/o sancionando nuevas.

Creo conveniente recordar la posición doctrinaria que se ha seguido en esta investigación, cual es considerar ambiental a toda norma jurídica que regule conductas humanas "...que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos..." (Brañes Raúl. Derecho Ambiental Mexicano. Fundación Universo Veintiuno - 1987).

Se adopta una concepción amplia de legislación ambiental, desechando la posición restrictiva de considerar "ambiental" exclusivamente a los ordenamientos jurídicos más modernos, que regulan el ambiente como un todo organizado a la manera de un sistema.

La posición amplia es la que más se adecúa a las características de regímenes jurídicos como el nuestro, y prácticamente de toda Latinoamérica, donde en una medida importante las cuestiones ambientales se rigen por normas sectoriales y de relevancia ambiental casual.

Consecuentemente la adopción de un criterio restrictivo respecto del concepto de legislación ambiental, importa dejar de lado a la mayor parte de la normativa vigente, reguladora de los distintos componentes del ambiente.

Se desecha la posibilidad de sancionar una norma que regule la totalidad de los aspectos ambientales (fauna, flora, aguas, aire, suelo, residuos, efluentes, ruidos, ordenamiento urbano, etc.).

Sus particularidades aconsejan su tratamiento individual. No obstante, dichas normas particulares deben responder a pautas políticas comunes.

Para ello se propone la sanción del Proyecto de Ordenanza de Política Ambiental para el Municipio de Santa Rosa.

El fundamento para sancionar una norma como la proyectada, debe buscárselo desde el punto de vista de las ciencias sociales, en la interacción entre la sociedad y su entorno físico que ha llevado a "...disciplinar las relaciones sociales en función de deseables o indeseables modificaciones ambientales..." (Ramón M. Mateo. Tratado de Derecho Ambiental, Vol.I-Pg.71, Trivium. Madrid.1991).

La propuesta normativa que se acompaña, constituye el primer paso en la formulación de un moderno sistema jurídico para la protección del medio ambiente.

En efecto, a partir de tales enunciados políticos, se deberá encarar la tarea de compatibilizar y ajustar los contenidos de las normas municipales sectoriales, para superar la heterogeneidad de las mismas.

Todo el sistema jurídico ambiental, dentro del ámbito jurisdiccional del Municipio de Santa Rosa, se sustentará sobre principios ambientales básicos:

- la idea del desarrollo sustentable;
- la transectorialidad de la temática ambiental;

- el tratamiento interjurisdiccional de las cuestiones ambientales;
- la participación de los vecinos en la gestión ambiental.

El Proyecto no sólo contiene los principios de una política ambiental para el Municipio, sino que enfatiza el empleo de mecanismos preventivos destinados a evitar o mitigar las situaciones ambientales indeseables.

Es así que se desarrolla la Evaluación de Impacto Ambiental, determinando los lineamientos generales del procedimiento a seguir, para llegar a la D.I.A. (Declaración de Impacto Ambiental), a cargo del Departamento Ejecutivo.

También se prevén mecanismos correctivos: se establece la falta ambiental, disponiendo su incorporación al Código de Faltas vigente. Esto exigirá una revisión de este Cuerpo normativo, compatibilizando la nueva figura que se tipifica, con el resto del articulado.

Es de señalar que una de las causas de ineficiencia de la legislación ambiental, es la insuficiente valoración de la misma o su desconocimiento por sus destinatarios.

Por ello la participación y la información de la comunidad constituirán principios rectores de la política ambiental para el Municipio de Santa Rosa.

Por otra parte, las deficiencias de los organismos administrativos y judiciales, encargados de aplicar la normativa ambiental, han acentuado la ineficacia de la misma.

La cuestión institucional es otro de los temas analizados a lo largo de esta investigación.

No hay aún una decisión del Departamento Ejecutivo Municipal respecto de la solución institucional a adoptar, para lo cual se ofrecen algunas opciones en este informe; se ha eludido el tratamiento normativo del tema en el Proyecto de Ordenanza de Política Ambiental.

El Proyecto se limita a facultar al Departamento Ejecutivo para adecuar su estructura organizativa para el cumplimiento de la Ordenanza de Política Ambiental.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

SANCIONA LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A :

**CAPITULO I
DECLARACION DE INTERES PUBLICO**

Artículo 1º: Decláranse de interés público las acciones y actividades destinadas a la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente urbano, agropecuario y natural y de todos los elementos que los componen, situados dentro de los límites del ejido municipal.

**CAPITULO II
POLITICA AMBIENTAL**

Artículo 2º: El Gobierno Municipal observará en la ejecución de sus actos de gobierno los siguientes principios ambientales:

- a) El uso y aprovechamiento del ambiente y de los recursos naturales debe ser racional, previendo y evitando las consecuencias dañosas para las generaciones presentes y futuras.
- b) Todos los poderes de gobierno arbitrarán las medidas para asegurar la calidad de vida de sus habitantes.
- c) Los vecinos tienen derecho a estar debidamente informados sobre las acciones de gobierno que puedan impactar al ambiente.
- d) El Concejo Deliberante y el Departamento Ejecutivo procurarán la participación de los vecinos en la toma de decisión, gestión y fiscalización de los actos de gobierno con incidencia ambiental.
- e) Ante proyectos de obra o actividades públicas o privadas, capaces de modificar directa o indirectamente el equilibrio ecológico, la preservación de los

recursos naturales, y en general, la calidad de vida de los vecinos, el gobierno municipal promoverá el tratamiento interjurisdiccional, acordando con la Provincia y los demás municipios involucrados.

Artículo 39: El Departamento Ejecutivo deberá elevar anualmente al H. Concejo Deliberante un INFORME AMBIENTAL, el cual contemplará los siguientes aspectos:

- a) Estado general de los ecosistemas, ambientes naturales, agropecuarios y urbanos y su equilibrio ecológico;
- b) Situación de los recursos naturales, renovables o no, potencialidad productiva, grado de degradación o contaminación y perspectivas futuras;
- c) Potencial impacto ambiental por el desarrollo de nuevas actividades productivas;
- d) Evaluación crítica de lo actuado, enmiendas a efectuar y propuestas de solución.

Artículo 40: El informe ambiental deberá ser difundido y publicitado para conocimiento de la opinión pública.

CAPITULO III AMBITO DE APLICACION

Artículo 50: Es objeto de esta Ordenanza:

- 1- La protección del medio ambiente atmosférico.
- 2- La protección por ruidos y vibraciones.
- 3- La protección del paisaje.
- 4- Vigilar, mantener y mejorar los sistemas urbanos y naturales.
- 5- La protección por residuos contaminantes (líquidos y sólidos).

Artículo 60: Para el mejor cumplimiento de estos objetivos, el Departamento Ejecutivo procederá a zonificar el ejido municipal, ajustándose a criterios de protección y

vulnerabilidad.

Se determinarán las siguientes zonas:

- 1- Zona de interés paisajístico.
- 2- Zona de interés agrícola-ganadero-forestal.
- 3- Zona de interés ecológico.
- 4- Zona de protección de recursos hidrológicos.
- 5- Zona de protección de recursos edáficos.
- 6- Zona de interés histórico y/o arquitectónico.
- 7- Zona residencial.
- 8- Zona industrial.

La reglamentación establecerá las características, usos y limitaciones de cada una de estas zonas.

CAPITULO IV IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 79: Todos los proyectos de obras y/o actividades capaces de modificar directa o indirectamente el ambiente del territorio municipal, deberán obtener la previa Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.), expedida por el Departamento Ejecutivo, quien será la autoridad de aplicación de la presente, según la categorización de los proyectos que se establecen.

Artículo 80: En todos los proyectos, públicos y privados, se deberán prever las acciones necesarias para prevenir, controlar y/o mitigar impactos ambientales negativos.

Artículo 90: Los proyectos y/u obras con capacidad de producir impactos negativos sobre el ambiente, se agrupan en las siguientes categorías:

Categoría 1.

Actividades con capacidad de producir grandes impactos sobre el medio: se trata de todos aquellos proyectos y/u obras con potencialidad impactante reconocida, ubicados en un sector vulnerable del Municipio o un espacio sometido a una protección especial. Requerirán un documento

de Evaluación de Impacto Ambiental detallado, a cargo del responsable del proyecto u obra, que demuestre la inocuidad del proceso impactante y las medidas correctoras previstas.

Categoría 2.

Actividades con capacidad de producir impactos ambientales moderados.

Se incluye a las actividades con capacidad de producir una alteración parcial y moderada del medio. Requiere una Evaluación de Impacto Ambiental razonablemente detallado.

Categoría 3.

Actividades con capacidad de producir una alteración estacional o no permanente del medio, que puede ser solucionada totalmente por medidas correctoras.

Los E.I.A., con menos desarrollo que en los casos anteriores, deberá establecer las medidas correctoras previstas.

Artículo 109: En todas las categorías antes enunciadas, los impactos negativos y las medidas correctivas se agruparán de acuerdo a los componentes ambientales, enunciados en el Artículo 39.

Artículo 110: El Departamento Ejecutivo determinará las actividades que integran cada una de las categorías que establece la presente, en base a su localización y potencialidad impactante.

Artículo 120: Los E.I.A. contarán con una descripción de los objetivos del Proyecto, obra y/o actividad, su localización, características y los componentes que puedan ocasionar algún impacto ambiental negativo.

Artículo 130: Los responsables de los E.I.A. deberán efectuar una precalificación de los impactos, conforme la categoría de impacto, que se definen a continuación:

REVERSIBLE: Efectos sobre el ambiente y/o la salud que pueden volverse a las condiciones existentes antes de implementar las actividades del proyecto, una vez que dichas actividades se suspenden.

IRREVERSIBLE: Efectos sobre el ambiente y/o la salud que por su naturaleza no permiten que las condiciones iniciales se restablezcan aunque la(s) actividad(es) sea(n) suspendidas o eliminadas.

CORTO PLAZO: Efectos significativos que aparecen en lapsos relativamente cortos una vez que se realiza(n) la(s) actividad(es) y que puedan desaparecer con ella(s).

LARGO PLAZO: Efectos significativos que aparecen en lapsos distantes del inicio de la acción y que pueden no desaparecer con ella.

DIRECTO: Efectos que son causados por la acción y ocurren al mismo tiempo y en el mismo lugar donde se generan.

INDIRECTO: Efectos resultantes del impacto directo y que pueden manifestarse tardíamente o alejados del sitio donde se genera.

ACUMULATIVO: Efectos que se suman sobre el ambiente y/o la salud como resultado del impacto de varias actividades, o cuando se asocia con otras acciones presentes. Estos efectos pueden ser el resultado de acciones individuales menores, pero colectivamente significativas, que se verifican en un determinado lugar durante un periodo de tiempo.

Artículo 149: El Departamento Ejecutivo emitirá una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) mediante un informe escrito donde sintetizará los resultados de los estudios de E.I.A. presentados. La decisión final determinará:

- 1) Aceptar o rechazar los E.I.A., y en este último caso, disponer nuevamente su realización, en forma total o parcial.

2) Aceptados los E.I.A., el Departamento Ejecutivo podrá:

- Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en los estudios presentados;
- Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada, pero condicionada al cumplimiento de determinadas instrucciones modificatorias de la obra o actividad;
- Negar dicha autorización.

Artículo 15º: Previo a emitir la DIA el Departamento Ejecutivo podrá convocar a audiencia pública a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estatales o no, potencialmente afectadas por la realización del proyecto y a las organizaciones no gubernamentales interesadas en la preservación de los valores ambientales que la presente Ley protege.

Artículo 16º: El Departamento Ejecutivo podrá recabar el dictamen técnico de personas reconocidamente idóneas en el tema de que se trata, o de Universidades o Centros de Investigación públicos o privados, estatales o no, provinciales, nacionales o internacionales, respecto de los Estudios de Evaluación de Impacto presentados.

La autoridad de aplicación podrá pedir dictamen sobre la repercusión en el ambiente a los organismos y reparticiones públicas con ingerencia y/o competencia en el proyecto.

Artículo 17º: El Departamento Ejecutivo establecerá un sistema de información pública absolutamente abierto, a fin de dar a publicidad los E.I.A. que le sean elevados, como así también las opiniones públicas y dictámenes técnicos que se produzcan durante el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 18º: Previo a la emisión de la D.I.A., el Departamento Ejecutivo deberá considerar en los análisis de los resultados producidos en las distintas etapas del

procedimiento, las siguientes pautas:

- a) El sistema ecológico municipal con sus subsistemas e interacciones;
- b) Las disposiciones legales y planes de manejo de las áreas protegidas naturales y urbanas;
- c) Los criterios ecológicos para el aprovechamiento racional de los recursos naturales y para la protección del ambiente;
- d) Las regulaciones sobre ordenamiento territorial y todas aquellas otras concernientes a la preservación ambiental;
- e) Los objetivos de la política ambiental municipal, la cual armonizará las necesidades del desarrollo económico y social con las del sostenimiento y mejoramiento de la calidad de vida de los vecinos.

Artículo 199: La reglamentación de la presente Ley establecerá la modalidad del sistema de información pública, el contenido del dictamen técnico y los plazos y modos del procedimiento para obtener la D.I.A.

Artículo 209: El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la paralización de las obras o actividades efectuadas sin la D.I.A.

Asimismo, podrá disponer la demolición o destrucción de las obras realizadas en infracción, siendo los costos y gastos a cargo del transgresor.

Artículo 219: El costo de los E.I.A. estará a cargo del responsable y/o titular del proyecto y/u obra a ejecutarse.

Artículo 229: El Departamento Ejecutivo confeccionará las guías, las que establecerán el procedimiento para la presentación de los E.I.A., los que serán puestos a disposición del responsable del proyecto, obra o actividad.

CAPITULO V

DEFENSA DEL AMBIENTE

Artículo 239: Sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder, conforme las normas nacionales y provinciales de aplicación en el Municipio, todo vecino tiene derecho a accionar ante el Juzgado de Faltas, por sí y a través de entidades privadas, legalmente constituidas, para la defensa de los intereses comunitarios, ante cualquier acción u omisión que pueda producir desequilibrios ecológicos y/o afectar valores estéticos, urbanísticos, arquitectónicos, paisajísticos u otros bienes que hagan a la calidad de vida de la comunidad.

Artículo 249: La acción se ejercerá para:

- Prevenir un daño grave e inminente o la cesación de perjuicios actuales.
- La reposición de las cosas a su estado anterior al menoscabo, y/o para determinar la sanción pecuniaria correspondiente.

Artículo 259: Incorpórase como CAPITULO al Código de Faltas, la falta ambiental constituida por las violaciones a las disposiciones de la presente Ordenanza. Serán sancionados con:

- Apercibimiento
- Multa (se seguirá el criterio que se utiliza en la norma de faltas para determinar montos de multa)
- Reestablecer las cosas a su estado anterior y/o reparar el daño causado.

Esta última podrá imponerse como pena principal o accesoria. El objetivo es lograr, en la mayor medida posible, salvar el daño causado y/o atenuar sus efectos.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 26º: El Departamento Ejecutivo adecuará su estructura organizativa para la aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 27º: El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza dentro de los ciento ochenta (180) días de su sanción.

Artículo 28º: De forma.

Parte II

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

PROVINCIA DE LA PAMPA

**PROYECTO JURIDICO INSTITUCIONAL EN MATERIA AMBIENTAL
DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA**

Informe Parcial nº 2

Recopilación de antecedentes normativos nacionales,
provinciales y municipales en materia ambiental.
Documentos internacionales de relevancia

Dra. ELIDA BEATRIZ PIETRA
Año 1994.-

I N D I C E

ASPECTOS GENERALES DEL INFORME	1
METODOLOGIA DE LA SISTEMATIZACION DE LA INFORMACION	4
RECOPIACION	7
TITULO I: AMBITO NACIONAL	8
Capítulo 1: Incorporación de disposiciones de naturaleza ambiental a la Constitución Nacional	8
Capítulo 2: Normas generales de ambiente y factores ambientales diferentes a los recursos naturales renovables	9
Capítulo 3: Normas sobre recursos naturales renovables	19
TITULO II: AMBITO PROVINCIAL	21
Capítulo 1: Incorporación de disposiciones de naturaleza ambiental a la Constitución Provincial	21
Capítulo 2: Normas generales de ambiente y factores ambientales diferentes a los recursos naturales	22
Capítulo 3: Normas sobre recursos naturales renovables	23
TITULO III: AMBITO MUNICIPAL	24
Capítulo 1: Normas generales relativas a todo el ambiente	24
Capítulo 2: Normas referidas a elementos ambientales diferentes a los recursos naturales	24
Capítulo 3: Normas referidas a los recursos naturales	25

I. ASPECTOS GENERALES DEL INFORME

1. El presente informe tiene por objeto analizar y presentar el estado actual de la legislación ambiental vigente dentro del ámbito del Municipio de Santa Rosa, Provincia de La Pampa. Respondiendo a los términos de referencia del contrato suscripto con el Consejo Federal de Inversiones, se efectúa una recopilación normativa nacional, provincial y municipal, con aplicación al área de estudio.
2. Es de señalar que la expresión "legislación" es utilizada en este trabajo para designar todo tipo de normas jurídicas, cualquiera sea su jerarquía y los órganos del Estado de los cuales emanen.
3. Consecuentemente quedan comprendidas dentro de tal concepto:
 - Constituciones Políticas: se consideran los dos ámbitos de gobierno con facultades para sancionar tales normas: Nación y Provincia de La Pampa.
 - Tratados y acuerdos internacionales: que ratificados por el Congreso Nacional pasan a ser leyes de la Nación.
 - Leyes nacionales: sancionadas por el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades delegadas o concurrentes con las Provincias, de aplicación en todo el ámbito de la Nación, por tratarse de temas de competencia exclusiva del Gobierno Nacional y/o por adhesión de los estados provinciales.
 - Leyes provinciales
 - Ordenamientos jurídicos con fuerza de ley: Ordenanza.
 - Reglamentos, normas técnicas y en general todas las normas de carácter general y abstracto que expiden los órganos del Estado nacional, provincial y municipal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.
4. Adhiero a la posición doctrinaria que considera "ambiental" a toda norma jurídica que regule conductas humanas "...que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente,

mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos..." (Brañes Raúl. Derecho Ambiental Mexicano. Fundación Universo Veintiuno - 1987)

5. Se adopta una concepción amplia de legislación ambiental, desechando la posición restrictiva de considerar "ambiental" exclusivamente a los ordenamientos jurídicos más modernos, que regulan el ambiente como un todo organizado a la manera de un sistema.
6. La posición amplia es la que más se adecúa a las características de regímenes jurídicos como el nuestro, y prácticamente de toda latinoamérica, donde en una medida importante las cuestiones ambientales se rigen por normas sectoriales y de relevancia ambiental casual.
7. Consecuentemente la adopción de un criterio restrictivo respecto del concepto de legislación ambiental, importa dejar de lado a la mayor parte de la normativa vigente, reguladora de los distintos componentes del ambiente.
8. Por otra parte, a partir de la experiencia habida en derecho comparado, me atrevo a afirmar que la sanción de una ley marco del ambiente, que contemple al mismo como un todo, no excluye la necesidad de normas sectoriales, las que, claro está, deberán ser sancionadas conforme los principios de la norma general. Esto ocurre aún en países con una legislación ambiental moderna, superadora de la visión parcial del ambiente.
9. De lo expuesto en los apartados anteriores, resulta que la legislación ambiental está integrada por tres tipos de ordenamientos jurídicos:
 - a) legislación ambiental de relevancia casual: integrada por ordenamientos jurídicos reguladores de conductas que inciden significativamente sobre el medio ambiente (así, por ejemplo, toda la normativa referida al régimen de propiedad privada del Código Civil).
 - b) legislación ambiental sectorial: integrada por el conjunto de normas que regulan algunos elementos (fauna, flora, agua, aire, etc.) o bien la protección del ambiente de los efectos negativos de algunas actividades (por ejemplo, normas sobre higiene y seguridad en el trabajo).

- c) legislación ambiental propiamente dicha: la integran los ordenamientos jurídicos de reciente sanción, los que consideran y regulan al ambiente como un todo (por ej. Leyes ambientales, Cartas Orgánicas Ambientales, Código de Recursos Naturales y Medio Ambiente).
10. Nuestro régimen federal de gobierno distingue la existencia de ordenamientos jurídicos autónomos (nación, provincias y en mayor o menor medida los municipios); lo que implica reconocer la vigencia de normas originadas en órdenes de gobierno diferentes.
 11. En consecuencia nuestro sistema jurídico de protección del medio ambiente es complejo; integrado por un gran número de normas dispersas que coexisten y actúan no siempre en armonía.
 12. Tal dispersión y variedad normativa no solo dificultan el conocimiento del derecho a aplicar, sino su eficacia, en tanto dichas normas por ser sancionadas en distintos momentos históricos, presentan reiteraciones y contradicciones en la regulación del medio ambiente y sus componentes.
 13. Por ello la tarea de esta experta ha resultado bastante dificultosa, y puede afirmarse que la compilación que se presenta no se encuentra cerrada. Seguramente antes de llegar a la etapa final de este trabajo me voy a encontrar con nuevas normas generales y/o sectoriales sancionadas (nacionales, provinciales y/o municipales) que deban ser incorporadas a la recopilación que se acompaña.
 14. Por otra parte, no hay que perder de vista el objetivo de esta compilación normativa; cual es la clasificación y sistematización de las normas de naturaleza ambiental vigentes dentro del ámbito jurisdiccional del Municipio de Santa Rosa.
 15. A partir del conocimiento de dicho plexo normativo, de su análisis y evaluación, surgirán los vacíos legales, las superposiciones y/o contradicciones existentes, pudiéndose elaborar una propuesta normativa superadora, que es uno de los objetivos finales de esta investigación.

II. METODOLOGIA DE SISTEMATIZACION DE LA INFORMACION.

16. Para la adopción de una determinada metodología de ordenamiento y clasificación de la legislación, se han considerado los aspectos básicos de nuestro sistema jurídico para la protección del medio ambiente:

- Sistema integrado por subsistemas compuestos por normas originadas en órdenes de gobierno diferentes: nación - provincia - municipio.
- Sistema jurídico integrado por ordenamientos de distinta jerarquía, lo que implica que unas normas estén subordinadas a otras, de un nivel jerárquico superior.
- La relevancia que tienen las normas sectoriales y casuales, dentro de la regulación del ambiente y sus componentes.
- La descentralización, como tendencia a facultar a los gobiernos locales para legislar sobre cuestiones ambientales.
- La amplitud del contenido de lo que podríamos llamar "derecho ambiental", el que puede ser definido, siguiendo a Ramón Martín Mateo, como el conjunto de normas que inciden "...sobre las conductas individuales y sociales para prevenir y remediar las perturbaciones que alteran el equilibrio ambiental..."
Esto lleva a considerar, entre otras, las normas regulatorias de los recursos naturales (aire, agua, flora, fauna, suelo), régimen jurídico de los bienes culturales, el ordenamiento territorial, saneamiento urbano, transporte y residuos.

17. Se han considerado especialmente para definir el esquema de la compilación y sistematización, el "Plan General para la recopilación de la Legislación Ambiental vigente", preparada por el Dr. Guillermo Cano y un trabajo reciente de la Dra. María C. Zeballos de Sisto. (Dos décadas de Legislación Ambiental en la Argentina, A-Z editora).

Se sigue el siguiente plan para la ejecución de la recopilación:

TITULO I. AMBITO NACIONAL

Capítulo 1: Incorporación de disposiciones de naturaleza ambiental a la Constitución Nacional.

Capítulo 2: Normas generales de ambiente y factores ambientales diferentes a los recursos naturales renovables.

2.1. Políticas y normas referidas a todo el ambiente.

2.2. Administración ambiental.

2.3. Normas regulatorias de elementos ambientales distintos a los recursos naturales.

2.4. Normas sobre monumentos, objetos y lugares históricos.

Capítulo 3: Normas sobre recursos naturales renovables.

3.1. Normas sobre la tierra y el suelo.

3.2. Normas sobre el aire.

3.3. Normas sobre recursos hídricos.

3.4. Normas sobre fauna.

3.5. Normas sobre flora.

3.6. Normas sobre paisaje.

3.7. Normas sobre recursos energéticos.

TITULO II. AMBITO PROVINCIAL

Se seguirá igual esquema al planteado para el ámbito nacional.

TITULO III. AMBITO MUNICIPAL

Capítulo 1: Normas generales relativas a todo el ambiente.

Capítulo 2: Normas referidas a elementos ambientales diferentes a los recursos naturales.

2.1. ruidos (fuentes fijas y móviles)

2.2. basura

2.3. prevención de epidemias

2.4. policía sanitaria animal

2.5. policía sanitaria vegetal

2.6. ordenamiento urbano

2.7. administración

2.8. patrimonio cultural

Capítulo 3: Normas referidas a los recursos naturales

RECOPILACION

TITULO I

AMBITO NACIONAL

Capítulo 1: Incorporación de disposiciones de naturaleza ambiental a la Constitución Nacional.

Constitución Nacional

"CAPITULO SEGUNDO
Nuevos derechos y garantías.

Art. 41: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radioactivos.

Art. 43: Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el Juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización..."

Sancionada por el Congreso General Constituyente 22-8-94.-

Capítulo 2: Normas generales de ambiente y factores ambientales diferentes a los recursos naturales renovables.

2.1. Políticas y normas referidas a todo el ambiente.

2.1.1. Pacto Federal Ambiental:

La Nación y las provincias se comprometen a promover políticas de desarrollo ambientalmente adecuadas, compatibilizando e instrumentando la legislación ambiental en cada una de sus jurisdicciones, reconociendo al Consejo Federal de Medio Ambiente como instrumento válido para tal coordinación.

Suscripto en la ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de julio de 1993.
Se acompaña copia.

2.1.2. Política internacional ambiental:

El reciente desarrollo del derecho ambiental aparece reflejado en una serie de documentos, muchos de los cuales se trata del enunciado de principios que se proponen para orientar la acción de los estados.

Otros presentan un contenido más programático, enunciando lo que los estados deberían hacer.

Claro está que el contenido de este derecho ambiental internacional es más político que jurídico, y en muchos casos los estados no están expresamente obligados a acatar sus normas.

Entre los principales documentos merecen tenerse presente los siguientes:

- Declaración sobre el Medio Humano, adoptada por la Conferencia de Estocolmo, 1972.
- Carta Mundial de la Naturaleza, aprobada por Resolución 7/37 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1982.
- Carta de Río, adoptada por la Conferencia sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, junio de 1982.
- Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, Washington, 3 de marzo de 1973. Ratificada por Ley 22.344.
- Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.

Se acompañan copias.

2.1.3. Disposiciones incluídas en el Código Civil:

Este Código de fondo, cuya sanción corresponde al Congreso Nacional, conforme el artículo 67 inc.12, de la Constitución Nacional, no se ocupó expresamente de la temática ambiental, ya que dicha problemática no se conocía al momento de ser sancionado. No obstante muchos de sus artículos, conforman lo que se ha llamado en apartados anteriores "legislación ambiental de relevancia casual".

Art. 1071: El ejercicio regular de un derecho propio, o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contrarie los fines que aquella tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres".

(El segundo párrafo fue agregado con posterioridad a la sanción del C.C., por la Ley 17.711 e introduce la teoría del abuso del derecho).

Art. 2340: Quedan comprendidos entre los bienes públi-cos:

- 1) Los mares territoriales hasta la distancia que determine la legislación especial, independientemente del poder jurisdiccional sobre la zona contigua.
- 2) Los mares interiores, bahías, ensenadas, puertos y ancladeros.
- 3) Los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a la reglamentación.
- 4) Las playas del mar y las riberas internas de los ríos, entendiéndose por tales la extensión de tierra que las aguas bañan o desocupan durante las altas mareas normales o las crecidas medias ordinarias.
- 5) Los lagos navegables y sus lechos.
- 6) Las islas formadas o que se formen en el mar territorial o en toda clase de río, o en los lagos navegables, cuando ellas no pertenezcan a particulares.
- 7) Las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construída para utilidad o comodidad común.
- 8) Los documentos oficiales de los poderes del Estado.
- 9) Las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico.

Art. 2341: "Las personas particulares tienen el

uso y goce de los bienes públicos del Estado o de los Estados, pero estarán sujetas a las disposiciones de este Código y a las ordenanzas generales o locales".

Art. 2342: "Son bienes privados del Estado general o de los Estados particulares:

- 1) todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales de la República, carecen de otro dueño;
- 2) las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas y sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o particulares sobre la superficie de la tierra;
- 3) los bienes vacantes o mostrencos, y los de las personas que mueren sin tener herederos, según las disposiciones de este Código;
- 4) los muros, plazas de guerra, puentes, ferrocarriles y toda construcción hecha por el Estado o por los Estados, y todos los bienes adquiridos por el Estado o por los Estados por cualquier título;
- 5) las embarcaciones que diesen en las costas de los mares o ríos de la República, sus fragmentos y los objetos de su cargamento, siendo de enemigos o de corsarios".

Art. 2343: "Son susceptibles de apropiación privada:

- 1) los peces de los mares interiores, mares territoriales, ríos y lagos navegables, guardándose los reglamentos sobre la pesca marítima o fluvial;
- 2) los enjambres de abejas, si el propietario de ellos no los reclamare inmediatamente;
- 3) las piedras, conchas, u otras sustancias que el mar arroja, siempre que no presenten signos de un dominio anterior;

- 4) las plantas y yerbas que vegetan en las costas del mar, y también las que cubren las aguas del mar o de los ríos o lagos, guardándose los reglamentos policiales;
- 5) los tesoros abandonados, monedas, joyas y objetos preciosos que se encuentren sepultados o escondidos, sin que haya indicios o memoria de quien sea su dueño, observándose las restricciones de la parte especial de este Código, relativas a esos objetos."

Art. 2344: "Son bienes municipales los que el Estado o los Estados han puesto bajo el dominio de las municipalidades. Son enajenables en el modo y forma que las leyes especiales lo prescriban."

Art. 2347: "Las cosas que no fuesen bienes del Estado o de los Estados, de las municipalidades o de las iglesias, son bienes particulares sin distinción de las personas que sobre ellas tengan dominio, aunque sean personas jurídicas."

Art. 2348: "Los puentes y caminos, y cualesquiera otras construcciones hechas a expensas de particulares en terrenos que les pertenezcan, son del dominio privado de los particulares, aunque los dueños permitan su uso o goce a todos."

Art. 2349: "El uso y goce de los lagos que no son navegables, pertenece a los propietarios ribereños."

Art. 2350: "Las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad, pertenecen en propiedad, uso y goce, al dueño de la heredad."

(Este articulado resulta básico al tiempo de determinar el dominio de los elementos que integran el ambiente humano.)

Art. 2513: (Texto según Ley 17.711) "Es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, disponer o servirse de ella, usarla y gozarla conforme a un ejercicio regular."

Art. 2514: (Texto según Ley 17.711) "El ejercicio de estas facultades no puede ser restringido, en tanto no fuere abusivo, aunque privare a terceros de ventajas o comodidades."

(Interpreto este artículo como la puerta de entrada a todas las restricciones al dominio vinculadas con el uso sostenido y eficiente de los recursos naturales)

Art. 2326: "Son cosas divisibles, aquellas que sin ser destruidas enteramente pueden ser divididas en porciones reales, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma.

No podrán dividirse las cosas cuando ello convierta en antieconómico su uso y aprovechamiento. Las autoridades locales podrán reglamentar, en materia de inmuebles, la superficie mínima de la unidad económica (último párrafo agregado por ley 17.711)."

Art. 3475 bis: (Texto según Ley 17.711) "Existiendo posibilidad de dividir y adjudicar los bienes en especie, no se podrá exigir por los coherederos la venta de ellos.

La división de bienes no podrá hacerse cuando convierta en antieconómico el aprovechamiento de las partes, según lo dispuesto en el artículo 2326."

(Estos dos artículos han introducido en el Código Civil el concepto de unidad económica agraria. La división de la tierra agrícola en unidades de explotación asegura la conservación de un recurso renovable: el suelo agrícola).

Art. 2527: "Son susceptibles de apropiación por la ocupación, los animales de la caza, los peces de los mares y ríos y de los lagos navegables..."

Art. 2540: "La caza es otra manera de apropiación, cuando el animal bravo o salvaje, viéndose en su libertad natural, fuese tomado muerto o vivo por el cazador, o hubiese caído en las trampas puestas por él."

Art. 2541: "Mientras el cazador fuese persiguiendo al animal que hirió, el que lo tomase deberá entregárselo."

Art. 2542: "No se puede cazar sino en terrenos propios, o en terrenos ajenos que no estén cercados, plantados o cultivados, y según los reglamentos de la policía."

Art. 2547: "La pesca es también otra manera de apropiación, cuando el pez fuere tomado por el pescador o hubiere caído en sus redes."

2.1.4. Disposiciones contenidas en el Código Penal:

Capítulo V del Código Penal: Delitos contra la salud pública. Envenenar a adulterar aguas potables o alimentos o medicinas. (Reforma de la Ley 23.077) En los siguientes artículos:

Art. 200: (Texto original vigente por ley 23077, art.1) "Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años, el que envenenare o adulterare, de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de 10 a 25 años de reclusión o prisión."

Art. 201: "Las penas del artículo precedente serán aplicadas al que vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere medicamentos o mercaderías pe-ligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo."

Art. 202: "Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 15 años el que propagare una enfermedad pe-ligrosa y contagiosa para las personas."

Art. 203: (Texto original vigente por ley 23.077, art.1 y montos según ley 23.974). "Cuando alguno de los hechos previstos en los tres artículos anteriores, fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá multa de A - 150.000 (\$15) a A - 2.500.000 (\$250), si no resultare enfermedad o muerte de una persona y prisión de 6 meses a 2 años, si resultare enfermedad o muerte."

Algunos autores consideran que también incriminan conductas lesivas de bienes jurídicos que integran el concepto de medio ambiente, las siguientes disposiciones referidas a la usurpación de aguas (art. 182); el daño, que incluye implícitamente al ambiente (arts. 183 y 184); el incendio, la explosión y la inundación (186 a 189); el art. 189 bis, y la propagación de enfermedades contagiosas (art. 202) -(19 Jornadas Int. de Protección Jurídica del Medio Ambiente - San Juan, Argentina, 1993. Fuente: F. Sanchez Luján).

2.2. Administración ambiental.

2.2.1. Consejo Federal de Medio Ambiente. Organismo interjurisdiccional constituido para concertar políticas en materia ambiental entre las distintas jurisdicciones (provincias y nación). El COFEMA se constituyó en 1990. Entre sus objetivos merecen destacarse:

- formulación de políticas ambientales;
- exigencia y control de los estudios de impacto

ambiental en emprendimientos de efectos interjurisdiccionales;

- fijación de los niveles de calidad ambiental, unificando criterios para el monitoreo del ambiente y los recursos naturales en todo el país.

2.2.2. Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano. Constituida por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 2419/91, dependiente de la Presidencia de la Nación, con competencia en la conservación de la flora nativa, suelo y fauna; residuos peligrosos y la protección de la capa de ozono.

La Comisión Nacional de Política Ambiental que venía funcionando dentro de la órbita de la Presidencia de la Nación pasa a actuar como organismo de asesoramiento de la Secretaría creada, coordinando las relaciones entre la misma con los Consejos y Comités creados o a crearse con incumbencia en temas de ecología y ambiente humano.

2.2.3. Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, dentro de la órbita del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Se encontraban bajo su competencia, antes de la creación de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, el manejo de la fauna, flora nativa y suelo. Actualmente administra la flora implantada (Desarrollo Forestal); bajo su dependencia funciona el INTA, que ejecuta acciones orientadas a la conservación y mejoramiento del suelo, y dos organismos de sanidad, el IASCAV (Sanidad vegetal) y SENASA (Sanidad animal).

2.2.4. Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (COFAPYS). Creación por Ley 23.615. Sanción: 27-9-88. Promulgación: 18-10-88. Publicación: B.O. 1-11-88

2.3. Normas regulatorias de elementos ambientales distintos a los recursos naturales.

2.3.1. Residuos peligrosos.

Ley 24.051 - Sancionada: 17-12-91
Promulgada: 8-1-92
Publicación: B.O. 17-5-92

(La Provincia de La Pampa adhirió por ley provincial nº 1466/93).

Decreto reglamentario de la Ley 24.051. Dec.831/93

2.3.2. Trabajo.

Ley 19.587. Higiene y Seguridad en el trabajo.
Sanción y promulgación: 21-4-72
Publicación: B.O. 28-4-72

Ley 20.744. Contrato de Trabajo.
Sanción: 11-9-74
Promulgación: 20-9-74
Publicación: B.O. 27-9-74

2.4. Normas sobre monumentos, objetos y lugares históricos.

2.4.1. Patrimonio.

Ley 12.665. Custodia y conservación del patrimonio histórico-artístico de la Nación.
Sanción: 30-9-1940
Promulgación: 8-10-1940
Publicación: B.O. 15-10-1940

2.4.2. Documentos Históricos.

Ley 15.930. Archivo General de la Nación. Régimen de los documentos históricos.
Sanción: 5-10-61
Promulgación: 10-11-61
Publicación: B.O. 23-11-61

2.4.3. Ruinas.

Ley 9.080. Ruinas y Yacimientos Arqueológicos y Paleontológicos.
Sanción: 26-2-93
(Diario de Sesiones del Senado. 1912, T.II, p.267)

Capítulo 3: Normas sobre recursos naturales renovables.

3.1. Normas sobre la tierra y el suelo.

Ley 22.428. Ley de fomento de la conservación de suelos.
Sanción y promulgación: 16-3-81
Publicación: B.O. 20-3-81

3.2. Normas sobre aire.

3.2.1. Ley 20.284. Normas para la preservación de los recursos del aire.
Sanción y promulgación: 16-4-73
Publicación: B.O. 3-5-73

3.2.2. Ley 23.724. Aprobación del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, adoptado en Viena el 22-3-85.
Sanción: 13-9-89
Promulgación: 9-10-89
Publicación: 23-10-89

3.2.3. Ley 23.778. Aprobación del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, suscripto en Montreal el 16-9-87.
Sanción: 10-5-90
Promulgación: 28-5-90
Publicación: B.O. 1-6-90

3.2.4. Ley 24.040. Sustancias controladas incluídas en el Anexo "A" del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.
Sanción: 27-11-91
Promulgación: 26-12-91
Publicación: B.O. 8-1-92

3.3. y 3.4. La Provincia tiene un régimen propio.

3.5. Normas sobre flora.

Ley 13.273. Defensa de la riqueza forestal.

3.6. Normas sobre paisaje.

Ley 22.351. Régimen Legal de Parques Nacionales,
Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.
Sanción y promulgación: 5-12-80
Publicación: B.O. 12-12-80

3.7. Normas sobre recursos energéticos.

Ley 15.336

Ley 24.145. Federalización de Hidrocarburos.
Sanción: 24-9-92
Promulgación: 13-10-92
Publicación: B.O. 6-11-92

TITULO II

AMBITO PROVINCIAL

Capítulo 1: Incorporación de disposiciones de naturaleza ambiental a la Constitución Provincial.

Constitución de la Provincia de La Pampa.

Conf. mod. octubre 1994. Se ha incorporado el siguiente texto:

"Todos los habitantes tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y el deber de preservarlo.

"Es obligación del Estado y de toda la comunidad proteger el ambiente y los recursos naturales, promoviendo su utilización racional y el mejoramiento de la calidad de vida.

"Los poderes públicos dictarán normas que aseguren: a) La protección del suelo, la flora, la fauna y la atmósfera. b) Un adecuado manejo y utilización de las aguas superficiales y subterráneas. c) Una compatibilización eficaz entre actividad económica, social y urbanística y el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales. d) La producción, uso, almacenaje, aplicación, transporte y comercialización correctos de elementos peligrosos para los seres vivos, sean químicos, físicos o de otra naturaleza. e) La información y educación ambiental en todos los niveles de enseñanza.

"Se declara a La Pampa zona no nuclear, con el alcance que una ley especial determine en orden a preservar el ambiente.

"Todo daño que provoque al ambiente generará responsabilidad conforme a las regulaciones legales vigentes o que se dicten.

"El acervo cultural, histórico, arquitectónico, arqueológico, documental y lingüístico de la Provincia es patrimonio inalienable de todos los habitantes.

"El Estado provincial y la comunidad protegerán y promoverán todas las manifestaciones culturales y garantizarán la identidad y pluralidad cultural.

"El Ministerio Público o toda persona física o jurídica

interesada podrá requerir las medidas legales tendientes a garantizar los derechos consagrados en esta Constitución".

Capítulo 2: Normas generales del ambiente y factores ambientales diferentes a los recursos naturales.

2.1. Políticas y normas referidas a todo el ambiente.

2.1.1. Pacto Federal Ambiental. Ratificación de la Provincia.

Ley 1.494
Sanción: 9-9-93
Promulgación: 24-9-93

2.1.2. Normas de procedimiento.

Ley 1.352. Régimen para el amparo de los intereses difusos o derechos colectivos.
Sanción: 14-11-91
Promulgación: 29-11-91

2.2. Administración ambiental.

2.2.1. Ley 725, modif. por Ley 1.045. Ley de Ministerio.

2.2.2. Ley 971. Orgánica de Municipios.

2.3. Normas regulatorias de elementos ambientales distintos a los recursos naturales.

2.3.1. Residuos peligrosos.

Ley 1.466. Adhiere la Provincia a la Ley Nacional 24051
Sanción: 6-5-93
Promulgación: 19-5-93

2.3.2. Camas solares.

Ley 1.514. Normas de habilitación y funcionamiento.
Sanción: 25-11-93
Promulgación: 13-12-93

2.3.3. Efluentes.

Ley 1.508. Normas sobre emisión o descarga al ambiente de efluentes líquidos y sus agregados.
Sanción: 11-11-93
Promulgación: 30-11-93

Capítulo 3: Normas sobre recursos naturales renovables.

3.1. Normas sobre la tierra y el suelo.

Ley 155.

Ley 22.428. La Provincia adhiere a la Ley Nacional.

3.2. Normas sobre aire.

No hay legislación provincial al respecto.

3.3. Normas sobre recursos hídricos.

Ley 607. Código de Aguas.

3.4. Normas sobre fauna.

Ley 1.194. Conservación de la fauna.
Sanción: 23-11-89
Promulgación: 13-12-89

3.5. Normas sobre flora.

Ley 13.273. Defensa de la riqueza forestal. La Provincia adhiere a la Ley Nacional.

3.6. Normas sobre paisaje.

Ley 1.321. Areas Protegidas.

TITULO III

AMBITO MUNICIPAL

Capítulo 1: Normas generales relativas a todo el ambiente.

No hay normativas municipales al respecto.

Capítulo 2: Normas referidas a elementos ambientales diferentes a los recursos naturales.

2.1. Ruidos.

No hay normativas municipales.

2.2. Basura.

- Ordenanza B37/91. Residuos Patológicos.
Se acompaña copia.

- Res. B49/84. Obligación de colocar cestos para papeles en ciertos sitios de la ciudad.

- Ordenanza 20/76. Prohibición de arrojar residuos.

2.3. Prevención de epidemias.

No hay normativas municipales.

2.4. Policía sanitaria animal.

No hay normativas municipales.

2.5. Policía sanitaria vegetal.

No hay normativas municipales.

2.6. Ordenamiento urbano.

Código de Planeamiento Urbano.

2.7. Administración.

Ordenanza 967/91. Organización de la Municipalidad de Santa Rosa.

2.8. Patrimonio cultural.

Ordenanza 643/89. Creación de la Comisión Municipal Honoraria de Defensa del Patrimonio Arquitectónico y Natural de la ciudad.

Capítulo 3: Normas referidas a los recursos naturales.

3.1. Espacios verdes.

- Ordenanza 21/84. Regulación, conservación, ubicación y uso de espacios verdes.
- Ordenanza 354/87. Defensa, preservación y recuperación del arbolado público.
- Ordenanza 18/79. Forestación urbana y suburbana.
- Ordenanza 301/75. Modif. de Ord. 18/79.
- Ordenanza 488/88. Declarando Area de Reserva Natural.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

PROVINCIA DE LA PAMPA

Proyecto jurídico institucional en materia ambiental
del Municipio de Santa Rosa

ANALISIS Y EVALUACION DE LA LEGISLACION

Informe Parcial 3

Dra. Elida Beatriz Pietra

Año 1994

I N D I C E

Pág.

NIVEL JERARQUICO DE LA LEGISLACION EN MATERIA AMBIENTAL

1- Constituciones Nacional y Provincial	
1.1. Principios Generales	1
1.2. Participación ciudadana	5
2- La existencia de proyectos normativos nacionales y/o provinciales de relevancia	8
3- La autoridad de aplicación	10
4- La necesidad de regular aspectos ambientales relevantes	12
Objeto y ámbito de aplicación de la norma	12
Disposiciones generales	13
Normas sobre procedimiento	13
Autoridad de aplicación	13
Régimen de contravenciones	13